

### Acumulación de penas: aplicación del artículo 50 del Código Penal

I. Ante la emisión de sentencias con varias condenas (específicamente, tres), corresponde, como solución jurídica ante este tipo de situaciones, la adición o sumatoria de las penas por metodología de acumulación, conforme al artículo 50 del Código Penal, de todas las penas impuestas al procesado, hasta el máximo legal del delito más grave fijado en el código sustantivo.

II. Empero, del análisis de los actuados se verifica que la incoación de la acumulación de las sanciones fue realizada por el superior jerárquico *ex officio*, cuando una de las principales características del actual proceso penal es la división de poderes y funciones entre los sujetos procesales. En esa línea, el principio acusatorio responde a la división de funciones entre quien acusa —Ministerio Público— y quien juzga —juez—, lo que marca la distancia sustancial de sus roles dentro del proceso. El ordenamiento procesal (en su artículo 349) regula que el requerimiento de acusación que postula el Ministerio Público contenga determinados elementos, que constituyen también los elementos de una sentencia. Es decir, que la acusación y la futura sentencia mantienen una misma estructura, con la diferencia de que la acusación es una postulación que requiere ser validada por el juez mediante un juicio; en cambio, la sentencia es producto final del juicio.

III. Así, en el caso, la determinación de la pena final —tres años— se corresponde con el límite fijado por el artículo 397 del Código Procesal Penal; sin embargo, la aplicación del artículo 50 del Código Penal, si bien regula una situación como la que en apariencia se presenta, importa la variación sustancial de la pena y su ejecución como efectiva, y dado que el titular de la acción penal no lo solicitó en la acusación, en el plenario o en el debate de segunda instancia, más allá de que el abogado defensor reconoció que el encausado fue “condenado por otros delitos derivados de estos hechos” (foja 135, vuelta), el Tribunal solo tenía permitido instar la incoación del incidente de ejecución respectivo, el cual debe tramitarse con arreglo a los principios de contradicción y concentración, previo traslado al Ministerio Público y luego al encausado, lo cual no se observó, de modo que se materializa la transgresión de orden material y del deber de motivación al que se encuentra compelido el Tribunal Superior.

IV. En consecuencia, corresponde amparar en parte el recurso de casación y, por ende, casar la sentencia de vista en el extremo recurrido —acumulación de penas—, así como confirmar la decisión de primera instancia que fijó la sanción de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba. Asimismo, corresponde remitir copias de la sentencia de casación al titular de la acción penal a fin que actúe conforme a sus atribuciones.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente  
Casación n.º 2554-2024/Piura

Lima, treinta de enero de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de casación, concedido mediante queja de derecho, interpuesto por la defensa técnica del procesado

RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 136), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que (i) confirmó la sentencia de primera instancia del once de febrero de dos mil veintiuno (foja 94), que condenó a RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA a tres años de pena privativa de libertad por el delito de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Piura y de Punto Visual SA; (ii) la integró en el extremo de la reparación civil a favor de la comuna piurana y la fijó en S/ 2000 (dos mil soles); y (iii) dispuso acumular las penas privativas de libertad recaídas en los tres procesos a ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Procedimiento en primera instancia

**Primero.** La señora fiscal provincial, mediante requerimiento del diez de abril de dos mil dieciocho (foja 2 del cuaderno de acusación fiscal), formuló acusación contra RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA —autor— por el delito de uso de documento público falso (previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal), en agravio de la Municipalidad Provincial de Piura y de la empresa Punto Visual SA. Solicitó que se le imponga la pena de tres años de privación de libertad y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

∞ En síntesis, se atribuyó como fáctico lo siguiente:

El procesado desde abril de dos mil once a abril de dos mil dieciséis fue contratado por la Empresa Punto Visual SA para que realice labores de tramitador ante la Municipalidad Provincial de Piura, es decir, para que realice los pagos pactados en el convenio interinstitucional celebrado con la comuna local. Es así que el dos de diciembre de dos mil quince, la empresa Punto Visual SA realizó la transferencia de S/ 15,076.80 (quince mil setenta y seis soles con ochenta céntimos); sin embargo, el procesado haciendo uso de un falso recibo de pago y valiéndose de una fémica no identificada, pretendió autenticarlo en la Oficina de Orientación y Autenticación de la Municipalidad con el fin de justificar ante la empresa el pago realizado, siendo detectado y retenido, pues no figuraba como pago. A raíz de la denuncia se pudo advertir que el agente estaría involucrado en actos similares, prueba de ello obran investigaciones ante la Primera Fiscalía por el delito de apropiación ilícita en agravio de la empresa Punto Visual SA.

∞ Posteriormente, en los mismos términos que el dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (foja 34 del cuaderno de acusación fiscal).

**Segundo.** Realizado el juzgamiento, el Primer Juzgado Penal Unipersonal, mediante sentencia del once de febrero de dos mil veintiuno (foja 94), condenó a RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Piura y de Punto Visual SA, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, así como al pago de 50 días-multa a favor del Estado y de S/ 11 763.60 (once mil setecientos sesenta y tres soles con sesenta céntimos) como reparación civil a favor de la parte agraviada Punto Visual SA. No hubo pronunciamiento del daño civil juzgado respecto de la Municipalidad Provincial de Piura.

**Tercero.** Contra la referida sentencia, interpusieron recurso de apelación el procesado (foja 109) y el procurador público de la Municipalidad Provincial de Piura (foja 119). Tales impugnaciones fueron concedidas por auto del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 125). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

## § II. Procedimiento en segunda instancia

**Cuarto.** En la audiencia de apelación no se realizó el ofrecimiento de medios probatorios, no se oralizó pieza procesal alguna ni se examinó al procesado. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos finales, según emerge del acta del veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 135). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 136), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, **(i)** confirmó la sentencia de primera instancia del once de febrero de dos mil veintiuno (foja 94), que condenó a RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA a tres años de pena privativa de libertad por el delito de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Piura y de Punto Visual SA; **(ii)** la integró en el extremo de la reparación civil a favor de la comuna piurana y fijó en S/ 2000 (dos mil soles); y **(iii)** dispuso acumular las penas privativas de libertad recaídas en los tres procesos a ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

**Quinto.** Frente a la sentencia de vista acotada, la defensa técnica del procesado RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA promovió el recurso de casación del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 141). Mediante auto del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 148), la citada impugnación fue declarada inadmisibles. Contra la resolución, promovió recurso de queja y, elevado este, la Sala Penal Permanente,

mediante la ejecutoria suprema dictada en el cuaderno de Queja NCPP n.º 1399-2021/Piura, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 169), concedió recurso de casación y ordenó que el expediente judicial sea remitido a esta sede suprema.

### § III. Procedimiento en la instancia suprema

**Sexto.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del numeral 1 del artículo 431 del Código Procesal Penal, emitió el decreto del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja 78 del cuaderno supremo), que dispuso que el expediente permanezca en Secretaría por el término de diez días; transcurrido ese plazo, emitió el decreto del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 83 del cuaderno supremo), que programó como fecha para la audiencia de casación el veinte de enero del presente año.

**Séptimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Mediante la ejecutoria suprema dictada en el cuaderno de Queja NCPP n.º 1399-2021/Piura, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 169), se concedió casación a favor del procesado RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA. En el segundo párrafo del fundamento cuarto y del fundamento sexto, se especificó lo siguiente:

Desde el acceso excepcional, propuso que se determine la correcta interpretación del artículo 50 del Código Penal y a la vez definir si la norma penal incluye en su estructura típica aquellos hechos investigados, procesados y condenados en forma autónoma y previa, e incluso cuando haya recaído sobre ellos una decisión firme en su condición de cosa juzgada [para el caso penal privativa de libertad suspendida], es decir, si sobre la premisa previa es posible consumar la acumulación de las penas privativas de libertad impuestas en procesos penales independientes teniendo como prisma operativo el artículo 50 del Código acotado [fundamento cuarto].

En el presente caso, se planteó una pretensión casacional de especial relevancia (por lo que podría ser una indebida o errónea aplicación de la ley penal), por cuanto se cuestiona la motivación de la sentencia de vista vinculada a lo que podría ser una reforma en peor respecto de la pena impuesta. En consecuencia, es de analizar el recurso desde las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación [fundamento sexto].

∞ Los motivos casacionales son los previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que conciernen exclusivamente al

extremo que “Dispuso acumular las penas privativas de libertad recaídas en los tres procesos a ocho años de pena privativa de libertad efectiva”.

**Segundo.** En ese sentido, no es materia de cuestionamiento la condena como autor del delito de uso de documento público falso ni la reparación civil fijada a favor de los agraviados Punto Visual S.A y Municipalidad Provincial de Piura, integrada en segunda instancia; tampoco la sanción de pena suspendida impuesta por el *a quo*; en cambio, lo es la decisión del Tribunal Superior de acumular penas (de tres procesos: la presente causa y de las dictadas en los Expedientes n.º 02349-2017-5 y n.º 4712-2017-5, por los delitos de apropiación ilícita y de uso de documento público falso), en mérito al artículo 50 del Código Penal, a fin de determinar si existe transgresión de orden material en su aplicación y del deber de motivación. El casacionista insta que se anule y revoque el extremo recurrido y, reformándolo, se le imponga la pena privativa de libertad suspendida.

**Tercero.** El artículo 50 del Código Penal, sobre concurso real de delitos, vigente al tiempo de los hechos (Ley n.º 28730), señala lo siguiente:

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo excederse de treinta y cinco años [...].

**Cuarto.** Con la modificación introducida por la Ley n.º 28730, del trece de mayo de dos mil seis, en los supuestos de concurso real, incluido el retrospectivo, se suman las penas concretas que corresponden a los delitos cometidos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, que no puede exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. En tal virtud, se asumió el modelo de acumulación de las penas con un doble límite: el doble de la pena más grave y, finalmente, el tope de los treinta y cinco años [GARCÍA CAVERO, Percy. (2012). *Derecho Penal Parte general*, p. 787]. Así se determinó en el Acuerdo Plenario n.º 4-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, párrafo noveno<sup>1</sup>.

**Quinto.** Asimismo, queda claro que si, por diversos factores —información oportuna de una pena ya impuesta—, no se siguió esa consecuencia jurídico-penal en el subsiguiente proceso —y antes no medió acumulación por conexidad—, con el resultado anómalo de dos penas independientes entre sí, es del caso seguir

---

<sup>1</sup> PRIMERA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad n.º 1523-2016/Ayacucho, del veinte de febrero de dos mil diecisiete, segundo párrafo del quinto fundamento.

el procedimiento incidental de ejecución de acumulación o unificación de penas<sup>2</sup>.

**Sexto.** De autos se desprende que son dos los delitos cometidos por el procesado, el de uso de documento público falso y el de apropiación ilícita, cuya sanción fue de cuatro años, suspendida en su ejecución en cada uno, lo que evidencia que al tiempo en que se dictó la presente sentencia con una sanción de tres años, suspendida en su ejecución, existen varias condenas (tres) con pena suspendida, y que es inviable jurídicamente su ejecución, pues, como sustenta el *ad quem*, no es posible que un sentenciado cumpla simultáneamente condenas suspendidas en tres procesos cuando la pena supera los cuatro años.

**Séptimo.** Luego, ante la emisión de sentencias con varias condenas (específicamente, tres) corresponde, como solución jurídica ante este tipo de situaciones, la adición o sumatoria de las penas, por metodología de acumulación, conforme al artículo 50 del Código Penal, de todas las penas impuestas al procesado, hasta el máximo legal del delito más grave fijado en el código sustantivo.

**Octavo.** Empero, del análisis de los actuados se verifica que la incoación de la acumulación de las sanciones fue realizada por el superior jerárquico *ex officio*, cuando una de las principales características del actual proceso penal es la división de poderes y funciones entre los sujetos procesales. En esa línea, el principio acusatorio responde a la división de funciones entre quien acusa —Ministerio Público— y quien juzga —juez—, lo que marca la distancia sustancial de sus roles dentro del proceso. El ordenamiento procesal (en su artículo 349) regula que el requerimiento de acusación que postula el Ministerio Público contenga determinados elementos, que constituyen también los elementos de una sentencia. Es decir, que la acusación y la futura sentencia mantienen una misma estructura, con la diferencia de que la acusación es una postulación que requiere ser validada por el juez mediante un juicio; en cambio, la sentencia es producto final del juicio<sup>3</sup>.

**Noveno.** En el caso concreto, la determinación de la pena final (tres años) se corresponde con el límite fijado por el artículo 397 del Código Procesal Penal; sin embargo, la aplicación del artículo 50 del Código Penal, si bien regula una situación como la que en apariencia se presenta, importa la

---

<sup>2</sup> Cfr. Ob. Cit. fundamento sexto.

<sup>3</sup> Cfr. fundamentos sexto, octavo y décimo de la Casación n.º 608-2015/Tumbes, Sala Penal Permanente, del cuatro de abril de dos mil diecisiete.

variación sustancial de la pena y su ejecución como efectiva, y dado que el titular de la acción penal no lo solicitó en la acusación, en el plenario o en el debate de segunda instancia, más allá de que el abogado defensor reconoció que el encausado fue “condenado por otros delitos derivados de estos hechos” (foja 135, vuelta), el Tribunal solo tenía permitido instar la incoación del incidente de ejecución respectivo, el cual debe tramitarse con arreglo a los principios de contradicción y concentración, previo traslado al Ministerio Público, y luego al encausado, lo cual no se observó, de modo que se materializa la transgresión de orden material y del deber de motivación al que se encuentra compelido el Tribunal Superior.

∞ No es de recibo el alegato del abogado casacionista, respecto a que el pedido fiscal marca un límite punitivo inalterable (*non reformatio in peius*), pues no se trata de imponer una pena por un único ilícito juzgado, superior a la requerida por el Ministerio Público, sino la existencia de varios hechos punibles con sus correspondientes penas. El vicio se encuentra en la metodología dosimétrica efectuada, no en la posibilidad material de su imposición.

**Décimo.** En consecuencia, corresponde amparar el recurso de casación en parte y, por ende, debe casarse la sentencia de vista en el extremo recurrido —acumulación de penas—, así como confirmarse la decisión de primera instancia que fijó la sanción en tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba. Asimismo, corresponde remitir copias de la sentencia de casación al titular de la acción penal a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación, concedido mediante queja de derecho, interpuesto por la defensa técnica del procesado RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 136), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, **en el extremo** que (i) confirmó la sentencia de primera instancia del once de febrero de dos mil veintiuno (foja 94), que condenó a RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA a tres años de pena privativa de libertad por el delito de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Piura y de Punto Visual SA; (ii) la integró en el extremo de la reparación civil a

favor de la comuna piurana y la fijó en S/ 2000 (dos mil soles); y **(iii)** dispuso acumular las penas privativas de libertad recaídas en los tres procesos a ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo recurrido (el apartado iii, referido a la acumulación de penas y su efectividad), dejando subsistente (el apartado ii, la integración del extremo civil) la reparación civil a favor de la comuna piurana, y la fijó en S/ 2000 (dos mil soles); y, **actuando en sede de instancia, confirmaron** la sentencia de primera instancia, que impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en S/ 11,763.60 (once mil setecientos sesenta y tres soles con sesenta céntimos) la reparación civil a favor de la parte agraviada Punto Visual SA; en tal sentido, mandaron **DEJAR SIN EFECTO LAS ÓRDENES DE CAPTURA** giradas contra el encausado RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA.

- II. ORDENARON** la remisión de copias de la presente sentencia de casación al fiscal provincial penal de turno de Piura para que actúe conforme a sus atribuciones.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia y se publique en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh